



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los 22 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 12.10 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 486/18** caratulado "**Lorenzo, Gabriel - agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 del Departamento Judicial Moreno s/ Procuración General de la Suprema Corte (Conte - Grand Julio Marcelo)**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 15 de octubre del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendiéndose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces legisladores doctores Gabriela Demaría, Santiago Andrés Nardelli, Juan Pablo Allan, Sandra Silvina Paris, Mario Pablo Giacobbe y los señores conjuces abogados doctores Oscar Alberto Neyssen, Graciela De La Loza, Héctor Benito Mendoza Peña, Pedro Enrique Trotta, Bienvenido Rodríguez Basalo. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente presente en su

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

público despacho en la sede de la Secretaría Permanente, dando fe de la realización del acto y de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según ley 15.031)?

I. Las presentes actuaciones se originan con la denuncia formulada por el señor Procurador de la provincia de Buenos Aires en base a las conclusiones de la verificación de tareas dispuesta en el expediente administrativo PG 28/18 (Anexo 2).

I.1. El denunciante señaló que el titular de la UFI n° 4 de Moreno, doctor Lorenzo, comunicó a la Fiscalía General del Departamento Judicial aludido la desaparición de dinero y otros efectos correspondientes a investigaciones penales a su cargo. Ello motivó el inicio de las actuaciones de superintendencia n° 1/18 (v. fs. 1 vta.).

Con fundamento en la gravedad de los hechos, se elevaron las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la continuación de su trámite en el Departamento de Control Disciplinario (v. fs. 1 vta., y PG 28/18).

Por su parte, y ante la posible comisión de delitos de acción pública, el doctor Conte-Grand refirió que se inició la IPP n° 19-11-00277-18/00 caratulada "Buccino Martin, Camejo Fernando, Robledo Sebastián y Gómez Maximiliano s/ Peculado, Malversación culposa y Peculado por equiparación en concurso real con violación de medios de prueba" en trámite por ante la UFI n° 8 departamental.

Señaló que, por resolución de esa Procuración, se dispuso la radicación de la referida IPP en el Departamento Judicial San Martín, quedando en trámite por ante la UFI n° 9 a cargo del fiscal Edgardo Ledesma, ahora identificada bajo el número 15-00-2062-18 "IPP Moreno General Rodríguez s/ averiguación de ilícito".

En otro orden, hizo saber que, por medio de la resolución de fecha 12 de enero de 2018 ordenó una inspección en el ámbito de la UFI n° 4 de Moreno a fin de constatar el desenvolvimiento integral de las tareas, así como el funcionamiento general de la fiscalía (v. fs. 2).

Destacó que para analizar la actuación funcional del señor agente fiscal Lorenzo se ordenó la formación de actuaciones por separado: el expediente PG 28/18 (v. fs. 2).

Indicó que el informe realizado por los instructores, en el marco de los mencionados autos (PG 28/18), integraba su denuncia (v. fs. 2 y copias de fs. 24/39).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.2. Luego expuso los hechos y su prueba, agrupándolos en dos puntos: 1) irregularidades del fiscal en su rol de director del proceso (v. fs. 3 vta./6) y 2) graves irregularidades procedimentales en las investigaciones penales.

El primer grupo fue desdoblado en dos subtítulos: a) responsabilidad gerencial. Delegación impropia; y b) negligencia en la custodia y reserva de efectos.

I.2.a. En lo relativo al Punto 1 -irregularidades del fiscal en su rol de director del proceso- a) -responsabilidad gerencial. Delegación impropia-, el denunciante aseveró que el doctor Lorenzo incumplió su deber de desempeñar una intervención protagónica en la conducción de las investigaciones a su cargo y conducir eficientemente la fiscalía (v. fs. 3 vta.).

Expresó que los funcionarios del Departamento de Control Disciplinario se encontraron, al realizar la inspección, con una dependencia totalmente colapsada y un fiscal ausente en su dirección (v. fs. 3 vta.).

Dijo que, de los testimonios vertidos se desprendía claramente el grave incumplimiento del funcionario, toda vez que no ejerció el mando activo de la dependencia a su cargo (v. fs. 4).

I.2.b. En lo que atañe al Punto 1 -irregularidades del fiscal en su rol de director del proceso- b) -negligencia en la custodia y reserva de efectos-, el acusador recordó que la inspección en el asiento de la UFI n° 4 de Moreno se inició luego de que el propio Lorenzo pusiera en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento de la Fiscalía General la infructuosa búsqueda de valiosos efectos faltantes (v. fs. 4).

Reseñó que los efectos que no se hallaron fueron:
1) sobre con la suma de \$ 106.400,00 correspondiente a la IPP n° 19-00-18778-17; 2) sobre con la suma de \$ 6.000,00 y U\$S 276 pertenecientes a la IPP n° 19-00-10246-17, 3) tres celulares marca Samsung Modelos SMG9251, SMG900t y SM-6360m correspondientes a la IPP n° 19-00-18650-17; 4) sobre con \$ 1.200 secuestrados en la IPP n° 09-02-11123-16 y 5) sobre con \$ 502,00 secuestrados en la IPP n° 09-02-14216-15 (v. fs. 4 vta.).

Afirmó que el enjuiciado no supervisó en modo alguno su debida registración y resguardo.

Expuso que, contando el plantel de la fiscalía con dos secretarios, responsables naturales de tan importante tarea, los desplazó de ella indebidamente, y la asignó al auxiliar letrado, Jorge Sebastián Robledo, que era el funcionario de menor jerarquía y antigüedad en la dependencia (v. fs. 4 vta.).

El doctor Conte-Grand adujo que la negligencia del fiscal, al designar y mantener en esa relevante función a un agente que no era el naturalmente competente resultaba indudable. Máxime al no brindar directiva alguna para su realización y omitiendo todo control. Así encuadró la conducta en el art. 21 incs. "d", "e", e "i" de la ley 13.661 (v. fs. 5)

Aseguró que, la falta de control y dirección de la labor del funcionario a cargo, posibilitó el hurto de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

importantes sumas de dinero y otros efectos (la IPP n° 15-00-002062-18 tramita ante la UFI n° 9 de San Martín).

I.2.c. Pasando a la imputación indicada como punto 2) relativa a las graves irregularidades procedimentales en las investigaciones penales, el señor Procurador afirmó que se encontraban acreditadas múltiples irregularidades en las investigaciones penales en trámite y en los legajos de archivos compulsados por los prosecretarios del Departamento de Control Disciplinario (v. fs. 6 vta.).

Manifestó que, en ese universo de causas, observó el incumplimiento, por parte del fiscal Lorenzo de las leyes provinciales 11.922 y 14.442 (art. 248, Cod. Penal en relación a los arts. 2, 56, 56 bis, 59, 83, 102 bis, 266, 267, 282, 284, 321, 323, 324 y 325, CPP).

Afirmó que el fiscal incurrió en atrasos en el cumplimiento de los plazos legales, falta de impulso procesal y omisión de las diligencias básicas de la investigación penal, en claro detrimento del principio de legalidad.

Insistió en que Lorenzo incumplió el rol protagónico que le asignaba la ley, respecto del ejercicio de la acción en la primera parte del proceso (v. fs. 6 vta.).

Adujo que, de este modo, quedó demostrada su falta de compromiso con la actuación requirente y persecutoria (v. fs. 6 vta.).

Seguidamente, pasó a dar cuenta de un pormenorizado detalle de las irregularidades detectadas por el instructor del Departamento de Control Disciplinario en la mayoría de los expedientes compulsados (v. fs. 7/17).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En ese universo, comprensivo de ochenta y nueve IPPs, se detectaron irregularidades por las que no se dio debido cumplimiento a la normativa vigente, tratándose en muchos casos de falta de acción de los delitos denunciados, inactividad, falta de notificación a la víctima, ausencia de contralor para agregar notificaciones previo a legajear una IPP, archivar IPPs con fundamento en cuestiones no contempladas para ello, e incumplimientos a la resolución n° 1390/01 (arts. 56, 59, 266 y 268, CPP) (v. fs. 38 vta.).

Teniendo en consideración que el informe realizado por los instructores en el marco del expediente PG 28/18 integraba la presente denuncia -v. fs. 2- resulta oportuno estarse a lo allí informado.

Del mismo (elevado el 30 de agosto de 2018) se desprende que de la inspección que se realizó en la UFI n° 4, se tomaron tres legajos al azar, de los cuales se pudieron constatar las irregularidades destacadas (v. fs. 38 vta.).

El señor instructor, prosecretario Diego Bergallo, aseveró que las mismas denotarían *prima facie* una falta de compromiso con los deberes inherentes al cargo por parte del titular de la acción, por cuanto había investigaciones archivadas al no concurrir la víctima a la audiencia que se designó para recepcionarle declaración testimonial, fundamentando con ello dicha decisión cuando hubiera elementos para llevar adelante la acción (v. IPP n° 3242-17 y n° 3129-17) (v. fs. 38 vta.).

En ese marco, el nombrado Bergallo indicó la existencia de IPPs en las que el agente fiscal archivaba y no

Dr. HÉCTOR ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

disponía notificación a la víctima, o cuando sí lo hacía, no agregaba la constancia, coartando de ese modo los derechos de las mismas a interponer recurso ante el superior, a fin de que se investigaran los hechos denunciados.

Evocó otras investigaciones con graves delitos, por ejemplo, abuso sexual contra una menor de siete años, en la que la fiscalía tardó casi un año en realizar el primer despacho y más de un año en disponer que se fije fecha para la realización de pericia psicológica respecto de la menor, sin solicitar medida precautoria alguna en orden a la víctima que conviviría -según la denuncia- con el imputado -su tío- (IPP n° 5414-17).

El instructor, expresó que, de las IPPs que quedaban comprendidas en la resolución n° 1390/01, en las cuales se investigaban delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme los lineamientos dados por la Procuración General, se advertía la existencia de doce causas en las que no se cumplía con la resolución de mención, siendo el espíritu de la misma que se diera especial importancia y celeridad a dichas investigaciones, poniendo especial énfasis en la prohibición de delegación de medidas investigativas en funcionarios policiales a fin de otorgar transparencia en la pesquisa (v. fs. 39).

Continuó: "...surge de la sola lectura de la IPP 09-02-004337-15 el incumplimiento a la resolución 1390/01 por cuanto el titular de la acción dispone notificar el archivo de la IPP a través de los imputados en la denuncia,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

justamente todo lo contrario a lo establecido en la resolución de mención" (fs. 39).

Refirió, además, a otras IPPs en las cuales se observaba que permanecieron por años en el Juzgado de Garantías una vez elevadas a juicio, y en las cuales la jueza no elevó, y devolvía a la UFI luego del paso del tiempo, por encontrarse prescripto el delito, limitándose el doctor Lorenzo a archivar las actuaciones (IPP n° 1619-09 s/ homicidio culposo, permaneció siete años en el juzgado) (v. fs. 39).

El doctor Bergallo agregó que otras IPPs fueron elevadas por declinatorias de competencia al Juzgado de Garantías y permanecieron años hasta que prescribieron: IPP n° 10254-11 s/ encubrimiento agravado, estuvo seis años en el juzgado, IPP n° 5796-11 s/ encubrimiento, seis años; y el titular de la acción solo dispuso el archivo de la investigación (v. fs. 39).

I.2.d. Por su parte, el señor Procurador, afirmó que, a partir de las irregularidades detectadas en algunas causas -precedentemente aludidas-, se remitieron a conocimiento de la Procuración General y se agregaron al expediente PG 28/18 diversas actuaciones de superintendencia especificadas a fs. 17 vta./18 vta.

Las mismas abarcan diversas causales tales como: exceso de los plazos previstos en el art. 282 del Código Procesal Penal, para finalizar la instrucción sin que se hubieran dispuesto prorrogas (n° 07/18); inexistencia de pesquisas o requerimiento de prisión preventiva del causante

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en la IPP n° 24271-17 lo que motivó su libertad después de treinta días de detención (n° 08/18); inexistencia de orden de aprehensión del causante en la IPP n° 18622-17 pese a que había agredido con golpes a su hermano y se resistió al accionar policial (ingresó a un domicilio, se cambió de ropa y atacó dicho personal). El encartado registraba un pedido de averiguación de paradero de la justicia correccional de Mercedes y una condena impuesta por un tribunal del mismo departamento judicial (n° 09/18); cinco investigaciones iniciadas por delitos contra la integridad sexual con falta de impulso procesal (en algunas desde el año 2010) (n° 10/18); otras cinco causas que no registraron desde su ingreso a la fiscalía ningún tipo de movimiento (n° 11/18); causa por delito de tenencia simple de estupefacientes y cohecho en la que el causante -pese a que Gendarmería tomó conocimiento por vecinos que el nombrado se dedicaba a la venta de drogas en la zona; y que ya se encontraba sindicado en otra IPP de la UFI n° 2 de Moreno por comercializar estupefacientes- sumado a que habían transcurrido cuatro meses de su aprehensión, omitió solicitar la apertura de los teléfonos celulares incautados (n° 12/18); falta de entrega de un camión Mercedes Benz que permaneció secuestrado tres años sin tener impedimento alguno para su devolución (no había alteración en la numeración de chasis y motor ni pedido de secuestro activo) y al momento de hacer efectiva su entrega se constataron numerosos elementos faltantes (n° 28/18).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.3. El doctor Conte-Grand estimó que los hechos descriptos acreditaban plenamente el mal desempeño del doctor Gabriel Lorenzo, titular de la UFI n° 4 de Moreno (v. fs. 18 vta.).

I.3.a Irregularidades del fiscal en su rol de director del proceso.

I.3.a.i. Responsabilidad Gerencial. Delegación impropia.

Aseguró que el enjuiciado hizo caso omiso de su obligación de liderar, organizar y administrar los recursos que se le encomendaran, en particular el conformado de su planta laboral.

Afirmó que ello se demostró con el desinterés del denunciado por la labor de la dependencia y el abandono de su función (v. fs. 19).

I.3.a.ii. Negligencia en la custodia y reserva de efectos.

El fiscal designó para la tarea en cuestión al funcionario de mejor jerarquía y antigüedad, y omitió toda supervisión de tan importante labor. No dio directivas y se negó a adoptar modificaciones cuando fue advertido del colapso (v. fs. 19 vta.).

I.3.b. Graves irregularidades procedimentales en las investigaciones penales.

Afirmó que se había acreditado el incumplimiento de su función de promover y ejercer la acción penal pública.

Refirió además a los atrasos injustificables en los plazos legales, omisión de impulsar los procedimientos e



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inobservancia de las diligencias más básicas de la pesquisa penal.

I.4. En virtud de las consideraciones expuestas, sostuvo que las faltas señaladas se enmarcaban en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "h", "i" y "q" de la ley 13.661 en función de los arts. 248 y 249 del Código Penal, en orden a la transgresión de los arts. 2, 56, 59, 83, 102 bis, 266, 267, 282, 284, 321, 324, 325 y concordantes del Código Procesal Penal y 29, 38, 39, 49, 51 y 53 de la ley 14.442.

I.5. Previo a ofrecer prueba (v. fs. 20 vta.), la parte acusadora solicitó el apartamiento preventivo fiscal encartado (v. fs. 20).

Al concluir, peticionó que se le diera curso a la denuncia incoada contra el doctor Gabriel Lorenzo en los términos del art. 27 de la ley de enjuiciamiento (v. fs. 23 vta.).

II.1. El 28 de febrero de 2019, el fiscal denunciado se presentó en autos y designó como abogados defensores a los doctores León Carlos Arslanian, Martín Augusto Arias Duval, y Germán González Campaña (v. escrito de fs. 63).

II.2. Con fecha 29 de abril de 2019 el doctor Lorenzo efectuó un descargo espontáneo solicitando el archivo de estas actuaciones (v. fs. 85/107).

En primer lugar, se refirió al expediente PG 28/18. Luego de aludir a los antecedentes fácticos vinculados a los faltantes de sumas de dinero existentes en la fiscalía como efectos, recalcó que, tanto la IPP que se formó a partir de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dichos faltantes, como las actuaciones administrativas aquí analizadas, tuvieron inicio de modo inmediato a partir de lo ordenado por él, ahora denunciado (v. fs. 86 vta.).

Destacó que los efectos recibidos en la UFI a su cargo no eran enviados a la Fiscalía de Cámaras para su custodia segura de conformidad con lo establecido en los arts. 226 del Código Procesal Penal y 71 inc. 8 de la ley 14.442 (v. fs. 87).

De tal modo, indicó que la inexistencia de una estructura adecuada en el Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez para la custodia de los efectos secuestrados en causas penales, impidió que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal pudieran enviar los secuestros a la dependencia que por ley tenía asignada la responsabilidad para su guarda segura (v. fs. 87).

Refirió a las gestiones realizadas en diciembre de 2016 por la Fiscalía General con el Banco de la provincia de Buenos Aires para la apertura de cuentas judiciales, por lo que se dispuso que "cada UFI separe todo el dinero incautado y lo ingrese en una caja con la debida identificación [...] en la sucursal Moreno de Banco Provincia" (fs. 88 y vta.). Finalmente recordó que dicho Banco colapsó en pocos meses y se negaba a recibir cajas o sobres con dinero.

Sostuvo que ello motivó que se requiriera a las distintas dependencias que resguardaran los secuestros de dinero en la "jaula" de la sala de efectos, lugar que no era de acceso exclusivo, sino que se encontraba bajo la órbita de la Fiscalía de Cámaras, y que no obstante la existencia de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las cámaras de video instaladas, era inadecuado a los fines de la guarda segura de valores (v. fs. 88 vta.).

De seguido, se refirió a lo acontecido en la causa penal originada por el resguardo de los efectos, su faltante y las eventuales responsabilidades penales (v. fs. 94 vta.).

Así, destacó que el titular a cargo de la UFI n° 9 de San Martín, donde tramitaba la mentada causa penal, solicitó el sobreseimiento de los integrantes de la fiscalía que eran co-imputados en la misma y sobre quienes el Procurador General había resuelto suspender preventivamente, con retención de haberes y prohibición de prestar servicios (v. fs. 90 punto i).

Subrayó que el mismo fiscal interviniente, en su presentación ante el Juzgado de Garantías puso de resalto que "...los integrantes de la fiscalía no solo no han cometido la sustracción de efectos que en principio se imputaba en forma dolosa y tampoco han actuado con negligencia o imprudencia" (fs. 94 vta.).

Luego de mencionar a fs. 95 vta. que recién con posterioridad al inicio de las actuaciones se instaló por primera vez en la sala de efectos de la Fiscalía General de Moreno-General Rodríguez una caja fuerte, el doctor Lorenzo puntualizó que con fecha 6 de febrero de 2019 la titular del Juzgado de Garantías n° 1 departamental dictó el sobreseimiento de los funcionarios y empleados que eran co-imputados en la IPP de mención, en tanto que la misma se elevó a juicio con relación a quien se desempeñaba como personal de limpieza de la UFI; que había sido contratada por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el Municipio de Moreno y comisionada como tal a la fiscalía, dado que ni esa dependencia de Cámaras ni la Procuración General se ocupaban de la limpieza ni de las tareas de maestranza cotidianas (v. fs. 96 y vta.).

II.3. Con relación a las actuaciones administrativas PG 28/18, el doctor Lorenzo aseguró que en el informe suscripto por los dos prosecretarios de la Procuración General se cuestionaban archivos o desestimaciones que dispuso, cuando debería haber requerido sobreseimientos por concurrir causales de justificación o por haberse extinguido la acción, cuestión esta que no respondía a negligencia de su parte, sino antes bien a criterios jurídicos y de oportunidad (v. fs. 97).

El funcionario denunciado, manifestó que se le reprochaba haber archivado causas sin conocimiento de la víctima, o frente a la imposibilidad de tomar contacto con el denunciante, o que no se informó a la Fiscalía General de archivos que debían ser comunicados, o que se encontraron IPPs traspapeladas o sin comunicación al Asesor de Menores - cuando había niños involucrados- o con retratos en su tramitación (v. fs. 97 vta.).

Al respecto, el doctor Lorenzo mencionó que el cúmulo de tareas que pesaba sobre las fiscalías del conurbano bonaerense, sumado a la "...constante rotación del personal y de los funcionarios de cada UFI por parte de las Fiscalías Generales, la imposibilidad de designar funcionarios o Secretarios de confianza por parte de los Agentes Fiscales, las urgencias diarias, sobre todo durante los turnos, las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inadecuadas condiciones de trabajo, las faltas de insumos y recursos humanos para cubrir las necesidades mínimas de una unidad investigativa, las dificultades de toda índole, que representa la delegación de tareas en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los escasos recursos con los que dicha institución cuenta, entre tantos otros obstáculos con los que nos enfrentamos día tras día, son circunstancias que obligan a los Fiscales a concentrar su atención en los casos que consideran más graves, en detrimento de otros que pueden parecer no serlo, haciendo uso de criterios de oportunidad y de la libertad que se les reconoce para la investigación penal preparatoria (art. 56 CPP) con la finalidad de sortear, de alguna manera, los limitados recursos públicos en los que puede ejercitar la acción, viéndose obligados a racionalizarlos en procura de optimizarlos" (fs. 98).

Continuó: "...los Fiscales no lo hacemos adrede, ni con alguna intencionalidad, oculta o no. Simplemente hacemos lo que humanamente podemos con los escasos recursos de los que disponemos. De ahí, a suponer que hubo negligencia en el cumplimiento de mis tareas; una falta grave; un incumplimiento funcional, y otra conducta dolosa, hay un abismo" (fs. 98).

Añadió a lo antedicho, lo reseñado por el Fiscal de Cámaras de Moreno a fs. 418 del sumario PG n° 28/18, quien informó que el promedio de IPPs por agente fiscal en toda la provincia de Buenos Aires era de 1.436 causas, en tanto que, en Moreno era de 4.090. (v. fs. 98 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Argumentó que, previendo para el año 2018 el ingreso de más de 36.000 expedientes, cada UFI recibía 3.600 por año, lo que daba un promedio de diez IPPs por día, sin descontar feriados, fines de semana y ferias judiciales (v. fs. 98 vta.).

Subrayó que, trabajando doce horas por día durante los 365 días del año, cada fiscal contaba con una hora y doce minutos para dedicarle a cada causa, sin contar el tiempo que demandaban las asistencias a audiencias en otras dependencias, el que insumía dirigir empleados y funcionarios, así como también las fuerzas policiales, en el área investigativa, entre tantas otras actividades (v. fs. 99).

Refirió que Moreno era uno de los distritos más golpeados por el narcotráfico e integraba la lista de las diez ciudades con mayor índice de homicidios en Argentina (v. fs. 99 vta.).

II.4. Después de aseverar que, para poder evaluar su actividad como fiscal y verificar si existió falta grave o incumplimiento en este punto, hizo saber que resultaba ilustrativa la información de control de gestión. Así, pasó a exponer tablas con valores compartidos de las dependencias de igual clase departamentales (v. fs. 100 vta.).

Sobre tales estadísticas explicó que los índices de productividad de la UFI n° 4 siempre estuvieron por encima de la media del departamento judicial (v. fs. 102).

Puntualizó que, las declaraciones en que se sustentaban las conclusiones arribadas, y que le endilgaban

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deficiencias en la conducción de la fiscalía, fueron prestadas en el marco de una actuación sumarial en la que habían sido suspendidos algunos de sus compañeros de trabajo, por lo que "...es lógico pensar que la objetividad de cualquiera de ellos pueda sentirse amenazada de pasar a engrosar la lista de funcionarios suspendidos sin goce de haberes" (v. fs. 102 vta./103), encontrándose de tal manera afectada seriamente la posibilidad de declarar con absoluta libertad y tranquilidad.

En aras de favorecer su posición defensiva, mencionó que, como la mayoría de los funcionarios y magistrados de la provincia, jamás tuvo capacitación específica en liderazgo ni en gerenciamiento, a la par que tampoco se le requirieron conocimientos ni aptitudes al respecto ni al tiempo de ingresar al Poder Judicial de la Nación hace veintiocho años, ni cuando fue designado instructor judicial en la provincia de Buenos Aires ni cuando asumió como agente fiscal, hace aproximadamente doce años atrás (v. fs. 103 vta.).

Refirió además que la designación y promoción del personal, su selección y distribución, capacitación y todas las tareas vinculadas a la administración de los recursos humanos, escapaba a la potestad de los agentes fiscales, ya que estaba asignada a la Procuración General y a las Fiscalías de Cámaras (v. fs. 103 vta. *in fine*).

II.5.a. Para finalizar, destacó -entre otros puntos- lo siguiente:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.5.a.i. El art. 71 inc. 8 de la ley del Ministerio Público dispone que, quien debe ocuparse de la custodia y guarda de efectos secuestrados en causas penales es la Fiscalía de Cámaras a través de la Secretaria General, y no los agentes fiscales.

II.5.a.ii. En la práctica, la función de guarda y custodia de efectos fue delegada en los secretarios y/o auxiliares letrados de las fiscalías.

II.5.a.iii. Desde la creación del Departamento Judicial Moreno, no tuvo conocimiento que la Fiscalía de Cámaras hubiera supervisado, auditado o inspeccionado el modo en que los funcionarios hacían la guarda y custodia, ni se les proveyó de elementos adecuados para ello.

II.5.a.iv. Nunca existieron instrucciones de la Fiscalía de Cámaras sobre el tópico en cuestión, con excepción de la dictada tras haberse saturado el tesoro del Banco Provincia Sucursal Moreno.

II.5.a.v. El suscrito, los funcionarios y empleados de la fiscalía fueron sobreseídos en la causa penal por los faltantes de efectos y dinero que originaron este sumario.

II.5.a.vi. No se ausentó jamás injustificadamente de la dependencia a su cargo, y el promedio de las causas que tramitaban por fiscal en su departamento judicial cuadruplicaba el promedio de IPPs por fiscal de toda la provincia (v. fs. 105 vta.).

II.5.a.vii. En veintiocho años de trabajo jamás tuvo una sanción, ni llamado de atención.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.5.b. Para concluir, afirmó que estaba siendo acusado por un faltante de efectos por el que fue sobreseído en sede penal, y por supuestas irregularidades que encontraban su debida explicación todo lo cual justificaba, sin duda alguna, el archivo de estas actuaciones y la resolución del asunto en el ámbito de la superintendencia de la Procuración General.

II.6. El fiscal Lorenzo acompañó prueba documental el día 25 de septiembre de 2019 (v. fs. 130/132).

II.6.a. Entre los elementos adjuntados, destacó el contenido de la resolución n° 12/19 del 2 de mayo de 2019 dictada por el Fiscal General de Moreno, doctor Lucas Oyanarte.

Subrayó que, en la mentada decisión se hacía alusión a la excesiva carga de trabajo que pesaba sobre los agentes fiscales departamentales, de la insuficiencia de espacios físicos para albergar debidamente las dependencias del Ministerio Público, de la dispersión de edificios utilizados de manera provisoria, de la inexistencia de un inmueble que permitiera mejorar las condiciones, entre otras circunstancias (v. fs. 130 vta. y fs. 133/136).

II.6.b. Por su parte, refirió que el día 19 de septiembre de 2019 la Procuración General autorizó a contratar la locación de un inmueble en Moreno con destino al archivo departamental de causas y sala de efectos (v. fs. 145/146).

II.6.c. Por último, informó que la totalidad del personal de la UFI actualmente a su cargo fue recientemente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trasladado a otro edificio, asignándosele una oficina ubicada en otro inmueble, que se ubicaba a trescientos metros del primero, lo que agravó el cuadro expuesto (v. fs. 131 vta.).

III. El 5 de octubre del corriente año la defensa del doctor Gabriel Alejandro Lorenzo efectuó una nueva presentación.

Puso en conocimiento del Jurado resoluciones adoptadas por la Fiscalía General departamental que ocasionaron una reducción en la cantidad de funcionarios que se desempeñaban en la dependencia a su cargo. También mencionó la falta de resolución de los pedidos del doctor Lorenzo para que se designe un funcionario que se ocupe de la temática atinente al reguardo y custodia de efectos, además de colaborar con las investigaciones.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Agregó que la Procuración General, ni la Fiscalía General todavía habían puesto en funcionamiento la oficina de custodia de efectos.

Acompañó prueba para acreditar sus dichos.

IV. Los señores conjuces doctores Neyssen, De La Lossa, Mendoza Peña, Trotta, Demaría y Rodríguez Basalo dijeron:

Adelantamos que, conforme lo que se expondrá a continuación, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661 y modif.).

Por un lado, en lo atinente a la desaparición de dinero y otros efectos correspondientes a investigaciones penales a cargo del agente fiscal doctor Lorenzo, cabe destacar que desde la creación del Departamento Judicial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Moreno - General Rodríguez siempre existieron inconvenientes que impedían cumplir con lo establecido en los arts. 67, 68 y 71 de la ley del Ministerio Público en cuanto disponen, en lo que es de interés, que la Fiscalía General "tendrá a su cargo la custodia de los efectos".

En tal sentido, corresponde destacar que surge del propio descargo del enjuiciado la existencia de una estructura inadecuada para la custodia de los efectos secuestrados en las causas penales, toda vez que al frustrarse las gestiones con el banco Provincia, se requirió a las distintas dependencias que resguardaran el dinero en "la jaula" de la sala de efectos. Ello se ajusta a lo dispuesto en la Resol. n° 12/19 del 2 de mayo de 2019, obrante a fs. 136 del presente.

Viene al caso recordar que conforme lo dispuesto por Circular A 23853, el citado Banco no hizo lugar a la apertura de cuentas judiciales que había solicitado la Fiscalía General para evitar que el dinero secuestrado en las distintas investigaciones permaneciera en la UFI interviniente. De este modo, la mencionada Fiscalía General decidió que cada UFI separara todo el dinero incautado y lo ingresara en una caja con la debida identificación, la que luego de cerrarse, se entregaría a un funcionario responsable en la sucursal Moreno Banco provincia, hasta tanto se resolviera la apertura de las cuentas, por lo que cada fiscalía debía canalizar los depósitos por ante esa Fiscalía General. Cajas estas que no fueron proveídas a las fiscalías



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sumado a que la vaguedad de la resolución permitía el uso de cualquier tipo de caja.

La situación descripta da cuenta de la falta de condiciones y recursos necesarios para la adecuada guarda y custodia de los efectos en el Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez, según lo establecido por la ley. Tal contexto generó -como se dijo- que los elementos incautados debieran ser guardados en lugares que adaptó la propia fiscalía en el espacio físico con el que contaba y en algunos casos en depósitos provistos por la Fiscalía General, sin protocolo de seguridad para su debido resguardo.

Por el otro, surge de las actuaciones tanto administrativas como la IPP n° 19-00-000277-18 caratulada "Buccino Martín, Camejo Fernando, Robledo Sebastián y Gómez Maximiliano s/ Peculado, Malversación culposa y peculado por equiparación en concurso real con violación de medios de prueba", tuvieron inicio a raíz de un informe que ordenó remitir el propio doctor Lorenzo a la Fiscalía de Cámaras departamental, para que se investigaran los sucesos y se deslindaran las responsabilidades.

Así, en el marco de las referidas actuaciones penales, el agente fiscal a cargo de la UFI n° 9 de San Martín, doctor Edgardo Ledesma, solicitó el sobreseimiento de todos los empleados y funcionarios que formaban parte de la fiscalía. Para proceder de tal forma, efectuó un pormenorizado detalle de las precarias condiciones en las que se encontraba el organismo con relación a la custodia de los efectos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El titular de la vindicta pública, resaltó en su presentación que los integrantes de la fiscalía no habían cometido la sustracción de los efectos y tampoco habían actuado con negligencia o imprudencia que los colocara en la figura culposa del art. 255 del Código Penal.

Cabe señalar que el 6 de febrero de 2019 la titular del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez, doctora Adriana Alicia Julián, dictó el sobreseimiento de Fernando Martín Camejo, Jorge Sebastián Robledo, Cinthya Magalí Barrios Ruiz, Martín Buccino, Ezequiel Enrique Freidyer, Carla Natalia Fernández, Maximiliano Rubén Gómez, Gabriel Alejandro Lorenzo y Boris Valentín Duarte, pronunciamiento que se encuentra firme.

Es dabe resaltar, que el fiscal interviniente estableció -en el marco de la pesquisa- que quien sustrajo los elementos fue Marta Beatriz Gómez, quien se desempeñaba como personal de limpieza de la fiscalía, y había sido contratada por el Municipio de Moreno. Y que requirió la elevación a juicio a su respecto, incluyendo también a su hija Anabela Beatriz Gómez, atribuyéndoles la comisión de los delitos de hurto calificado por uso de llave verdadera sustraída, hallada o retenida en concurso ideal con sustracción de prueba reiterado en dieciséis oportunidades, las que concurrían realmente entre sí, y encubrimiento agravado por ánimo de lucro, respectivamente.

En otro orden, con relación a la imputación formulada por el señor Procurador General en lo atinente a las supuestas irregularidades cometidas por el doctor Lorenzo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en su rol de director del proceso como así también en los procedimientos a su cargo, se advierte -en primer lugar- que la denuncia adolece de la precisión y claridad requeridos que exige la magnitud de la pretensión incoada.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el propio enjuiciado -en oportunidad de realizar su descargo-, trajo a colación la información brindada por Control de Gestión de la Procuración General que da cuenta de que la fiscalía a su cargo se encontraba por encima del promedio general en lo que hacía a la toma de audiencias, realización de diligencias, pedidos de detención y requerimientos de elevación a juicio respecto de otras fiscalías del mismo departamento judicial. A contrario de lo que sucedía con los archivos, que se hallaban por debajo de la media del promedio general.

Además, acompañó notas periodísticas en las cuales se hacía referencia a que Moreno era el municipio con mayor tasa de homicidios en el Gran Buenos Aires lo que advertía acerca del marcado nivel de conflictividad (v. fs. 137/141).

A lo dicho debe sumarse que no luce en el expediente alguna constancia permita contrarrestar lo antes expuesto, ni tampoco fue traída por la parte denunciante.

Análogo temperamento cabe adoptar en cuanto a la imputación referida a su falta de liderazgo, organización y administración de recursos, en tanto estas particularidades forman parte -en sentido amplio- del aludido rol de director del proceso, cargo desestimado en los párrafos precedentes.

Ello, no obstante reconocer que la idoneidad gerencial es una de las idoneidades -junto con la técnico-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jurídica, físico-psicológica y la ética- "deseables" para el desempeño de la magistratura y de los funcionarios contemplados en el art. 17 de la ley 13.661. Entendida dicha capacidad gerencial, como la capacidad de organizar y dirigir el personal a su cargo.

Por otra parte, con relación a la negligencia en la custodia de efectos, cabe remitirse a lo ya expuesto en el apartado III.1 en orden a la precaria situación en la que se encontraba dicho resguardo (ausencia de condiciones y recursos necesarios para su adecuada guarda y custodia), y adicionar que de las actuaciones administrativas se desprende de las declaraciones testimoniales brindadas por funcionarios que trabajaron en la dependencia a cargo de Lorenzo que en la práctica esa tarea siempre estuvo a cargo de un auxiliar letrado.

Asimismo, no puede pasarse por alto el oficio remitido por el enjuiciado al Fiscal de Cámaras departamental donde informaba los inconvenientes que debía asumir a diario para poder desempeñar su labor (v. fs. 142/144).

Finalmente, puede observarse que varios de los cuestionamientos efectuados con relación a archivos y desestimaciones dispuestos por el fiscal denunciado versan sobre cuestiones de criterio jurídico y oportunidad, facultades concedidas expresamente al Ministerio Público Fiscal por los arts. 56, 56 bis y concordantes del código adjetivo y por la ley 14.442 que reglamenta su ejercicio, tornando la cuestión en inminentemente jurisdiccional (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012; S.J. 190/12 y acum. S.J. 191/12 "Aguillón", resol. 31-VII-2013; S.J. 226/13 "Millán y otros", resol. de 19-IX-2014; S.J. 404/17 "Baccini", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 448/17 "Casquero", resol. de 26-XI-2019; e./o.).

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales (conf. S.J. 205/12 "Ates", resol. de 3-X-2012; S.J. 221/13 "Capalbo y Solans", resol. de 15-XII-2015).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general (conf. S.J. 448/17 "Casquero", resol. cit.).

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

En concordancia con lo señalado se ha expedido el máximo Tribunal nacional: "La plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectado si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo" (CSJN, Fallos, 274:415).

Por lo demás, consideramos que las distintas anomalías que se observan en el trámite de alguna de las IPPs mencionadas en el escrito de denuncia, no revisten la entidad suficiente para ser analizados por un Jurado de Enjuiciamiento en el marco de esta vía destitutoria (conf. S.J. 48/09 "Arias", resol. de 16-V-2011; S.J. 223/13 "Arias y otro", resol. de 10-IV-2014; S.J. 149/11 "Cattaneo", resol. de 26-VIII-2014; S.J. 463/18 "Montserrat", resol. de 24-IX-2019).

Es que, a tal efecto deben ponderarse las particulares circunstancias en las que se desenvolvía la actividad del funcionario denunciado, cuyo accionar -activo y/u omisivo- se le reprocha.

Tales falencias podrían haber obedecido a la cuantiosa cantidad de investigaciones que tramitaban ante la UFI n° 4 departamental, por lo que el organismo se encontraba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desbordado, considerando especialmente los escasos recursos materiales y humanos con los que contaba.

Ese cuadro de situación, basado en un análisis armónico del contexto, no puede ser prescindido en la conclusión y por lo tanto las aludidas particularidades denotan que aquellas reseñadas irregularidades, no revisten la magnitud necesaria en el marco de competencia de este Cuerpo, conforme lo normado por el art. 27 de la ley de enjuiciamiento provincial.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (conf. S.J. 433/18 "Taliercio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/16 "Oviedo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019).

En consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos, entendemos que, si bien los hechos denunciados no

Dr. ULICES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tienen la entidad suficiente para abrir la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento, sí, corresponde, habida cuenta las irregularidades detectadas, que sean analizadas por la Procuración General por la vía de superintendencia en los términos del artículo 18 inc. h) de la ley 13.661 (texto según ley 15.031).

V. Por su parte, el señor Presidente del Jurado y los doctores Nardelli, Allan, Paris y Giacobbe dijeron:

De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, advertimos -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Asimismo, se aprecia que, al encontrarse agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de las actuaciones en las que el Procurador General fundamenta su imputación esto es: el expediente administrativo PG 28/18 y las actuaciones de superintendencia 07/18, 08/18, 09/18, 10/18, 11/18 y 12/18 que corren como anexos documentales números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8-, deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, y conforme lo dispuesto a fs. 41 vta. punto "D", corresponde -por Secretaria- verificar si se encuentra acompañada la IPP n° 15-00-002062-18 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trámite por ante la UFI n° 9 de San Martín. En caso afirmativo, deberá procederse a su actualización; o de lo contrario, librarse recaudo de estilo a los fines de su remisión.

En igual sentido, deberá procederse en orden a los informes de estadística anual de los años 2006 (primer año en funciones como agente fiscal) / 2017 (año anterior a la denuncia) a 2019 de la UFI n° 4 de Moreno, (o en su defecto, informes mensuales). En caso de no estar agregados, corresponde librar oficio a la Procuración General de la provincia de Buenos Aires- Departamento de Control de Gestión- a efectos de que sean enviados.

Por su parte, es dable requerir adicionalmente a la misma dependencia, se informe al plantel afectado a la labor en la mentada repartición - UFI n° 4 de Moreno- desde el año 2006 a la fecha, indicando especialmente antigüedad, uso de licencias, y ausentismo de los agentes y funcionarios. Para ello, líbrese recaudo de estilo a la Procuración General de la provincia de Buenos Aires- Departamento de Control de Gestión-.

En atención a lo señalado en los apartados precedentes y de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, cabe destacar que los doctores Pettigiani y Giacobbe, sin perjuicio de dejar sentada su posición en orden a la apertura del proceso de enjuiciamiento, entienden que corresponde, habida cuenta las irregularidades detectadas, que sean analizadas por la Procuración General por la vía de superintendencia en los términos del artículo 18 inc. h) de la ley 13.661 (texto según ley 15.031).

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde decidir en orden al apartamiento preventivo del funcionario enjuiciado solicitado por el Procurador General?

Dado el modo en cómo ha quedado resuelta la primera cuestión, carece de virtualidad el tratamiento de la presente.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por mayoría- de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en orden a la actuación del doctor Gabriel Lorenzo, agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 del Departamento Judicial Moreno no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).



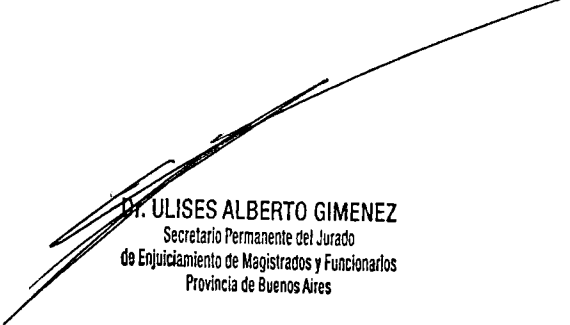
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las actuaciones.

TERCERO: Remitir copia de los presentes actuados a la Procuración General de la provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.45 horas, firmando para constancia y en la condición mencionada al inicio de la presente el docto Ulises Alberto Giménez.


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

